Causa: "Pedro Fernando Cantero Figueredo y otros s/ Producción de Documentos no Auténticos"

A.I.

VISTO: El Recurso de Casación interpuesto por el Sr. Pedro Fernando Cantero Figueredo, por derecho propio y bajo patrocinio del Abg. Carlos Antonio Torres Aguilera, contra el **A.I. N°265, de fecha 03 octubre de 2023**, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Primera Sala, de la capital y; -

C O N S I D E R A N D O:

1. Por **A.I. N° 714 del 7 de agosto de 2023,** el Juez Penal de Garantías, Abg. Yoan Paul López, resolvió:"…*1-)*NO HACER LUGAR al incidente de Nulidad de Acta de Imputación de fecha 19 de julio de 2023, planteado por el abogado CARLOS ANTONIO TORRES, en representación del procesado PEDRO FERNANDO CANTERO FIGUEREDO, conforme los motivos expuestos en el considerando de la presente resolución *…".*-
2. Por **A.I. N° 265, de fecha 03 octubre de 2023**, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Primera Sala, de la capital, resolvió: *"...*CONFIRMAR el A.I. N° 714 del 7 de agosto de 2023, dictado por el Juzgado Penal de Garantías N° 11 de la Capital, a cargo del Abg. YOAN PAUL LOPEZ., conforme los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución*...".*-
3. El Sr. Pedro Fernando Cantero Figueredo, por derecho propio y bajo patrocinio del Abg. Carlos Antonio Torres Aguilera, interpone Recurso de Casación contra el fallo señalado precedentemente.-
4. Corresponde **NO ADMITIR** para su estudio el Recurso de Casación planteado porque no cumple todos los presupuestos formales, específicamente el que se refiere al objeto del recurso según se explica a continuación:-
5. El escrito ha sido presentado ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia **en el tiempo** fijado por la ley, diez días, por lo que se ajusta a las exigencias temporales previstas en el art. 480 y 468 C.P.P.[1] El recurrente fue notificado en fecha 27 de octubre de 2023,e interpuso el recurso de casación en fecha 01 de noviembre de 2023, al tercer día hábil.-
6. El Sr. Pedro Fernando Cantero Figueredo, es procesado en la presente causa penal, razón por la que se afirma el **derecho a recurrir**, hallándose cumplida la exigencia prevista en el Art. 449 del CPP.[2]
7. Respecto al **objeto** del recurso de casación, el Art 477 prevé dos alternativas, la primera que se interponga contra una S.D del Tribunal de Apelaciones y la segunda contra un A.I del Tribunal de Apelaciones, para estos últimos exige además que pongan fin al proceso . En el presente caso, al confirmar el órgano revisor por **A.I. N°265, de fecha 03 octubre de 2023,** la resolución dictada por el Juzgado Penal de Garantías consistente en el **A.I. N° 714 del 7 de agosto de 2023,** que dispuso NO HACER LUGAR al incidente de Nulidad de Acta de Imputación*,* se observa que el fallo impugnado no pone fin al proceso, sino todo lo contrario ordena la continuación del proceso penal iniciado en contra Sr. Pedro Fernando Cantero Figueredo .-
8. Las resoluciones que **"ponen final procedimiento"** deben ser entendidas como aquellas que hacen lugar a una forma excepcional de conclusión del proceso (por ejemplo el sobreseimiento definitivo).-
9. En estas condiciones, corresponde declarar la **INADMISIBILIDAD** del Recurso de Casación planteado por el Sr. Pedro Fernando Cantero Figueredo, por derecho propio y bajo

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

patrocinio del Abg. Carlos Antonio Torres Aguilera, porque no cumple con todos los requisitos previstos en la ley para su admisibilidad.-

A su turno la Ministra, **MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS**, dijo: En primer término, es importante recordar que, nuestro sistema procesal penal exige al casacionista el cumplimiento íntegro de los requisitos formales para la admisibilidad del recurso interpuesto -análisis previo- a la cuestiónsubstancial. En rigor, es necesario que el recurrente exprese su voluntad de impugnar en el tiempo y lugar prescritos en la ley y que, además, realice una fundamentación de motivos, enatención a las exigencias establecidas en el Código Procesal Penal. -

Sobre el punto, cabe señalar que, con relación a la impugnabilidad objetiva, el Art. 449 del Código Procesal Penal reza: "Reglas generales. Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen gravamen al recurrente…" en concordancia con el Art. 477 del mismo cuerpo legal que dispone: "Objeto. Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena". -

En cuanto a la impugnabilidad subjetiva, el Art. 449 del Código Procesal Penal reza: "Reglas generales…El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas".-

En lo referente al tiempo, lugar y forma de interposición del recurso, el Art. 480 del Código Procesal Penal reza: "… se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia…" y, el Art. 468 del mismo cuerpo legal establece: "… en el término de diez días luego de notificada y por escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otromotivo…"; en ese sentido, se colige que la admisibilidad del recurso se halla supeditada al cumplimiento íntegro de éstas tres condiciones, además es necesario que el recurrente manifieste su voluntad de impugnar, individualice y fundamente cada uno de los motivos en forma concreta y separada y proponga la solución que pretende. -

Asimismo, el Art. 478 del Código Procesal Penal prescribe con relación a los motivos: "… procederá, exclusivamente: 1) Cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia, o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados".-

En resumen, este recurso, es un acto procesal de orden jurisdiccional, que tiene por objetivo modificar otro acto procesal de orden jurisdiccional- sentencia- bajo las condiciones establecidas para su validez, ello quiere decir que, para que éste pretenda algún resultado decisorio debe ser planteado por escrito, ante la Sala Penal, por quien tenga interés en la causa por el detrimento ocasionado y que por su naturaleza sea recurrible en esta instancia, dentro del plazo de 10 (diez) días con las copias de las cédulas de notificación pertinentes y las copias de los fallos impugnados a fin de determinar si existe, necesariamente, la naturaleza definitiva de la resolución, una congruencia entre el motivo invocado, los agravios expresados a través de los fundamentos y la pretensión propuesta. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Incluso, la máxima instancia judicial sostuvo –por mayoría de votos– en innumerables fallos que es deber ineludible de las partes acompañar al escrito de casación copia de la resolución impugnada como de la cédula de notificación para el estudio de admisibilidad del recurso.
Entonces, la omisión de alguno de los mencionados recaudos imposibilita el examen formal de la presentación recursiva en razón de que la dejadez y desidia del litigante no puede ser validada ni suplida bajo el supuesto de auxilio judicial, ya que las instrumentales requeridas siempre estuvieron a disposición del mismo, caso contrario se estaría violentando el principio de igualdad de oportunidades consagrado en el Art. 9 del Código Procesal Penal que reza: "Se garantiza a las partes el pleno e irrestricto ejercicio de las facultades y derechos previstos en la Constitución, en el Derecho Internacional vigente y en este código. Los jueces preservarán este principio debiendo allanar todos los obstáculos que impidan su vigencia o la debiliten."-
Hecha esta salvedad, corresponde verificar si la presentación recursiva se ajusta a las normativas citadas ut supra.-
En ese sentido, se observa que el casacionista no ha cumplido con las exigencias formales para la procedencia del recurso interpuesto, por no haber agregado copia del A.I. N° 265, de fecha 03 octubre de 2023, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Primera Sala, de la capital, recurrido, siendo obligación de la impugnante acompañar la copia a los efectos de poder fiscalizar si la presentación cumple con los requisitos de admisibilidad en el sentido de que si la resolución impugnada efectivamente es infundada o puede ser objeto de Casación, pues el escrito casatorio debe ser autosuficiente de manera que no sea necesaria la remisión a las compulsas del expediente.-
Además, que la Sala Penal se encuentra imposibilitada de suplir las omisiones o deficiencias del recurrente, caso contrario se estaría violentando el Principio de igualdad de oportunidades procesales consagrado en el Art. 9 del Código Procesal Penal que reza: "Se garantiza a las partes el pleno e irrestricto ejercicio de las facultades y derechos previstos en la Constitución, en el Derecho Internacional vigente y en este código. Los jueces preservarán este principio debiendo allanar todos los obstáculos que impidan su vigencia o la debiliten.". Viéndose cuestionada en esta situación la imparcialidad del órgano juzgador, pues estaría actuando en detrimento de quien no ha recurrido, al momento de validar la dejadez y desidia de la adversa, bajo el supuesto de auxilio judicial solicitando a los órganos inferiores los recaudos pertinentes. Figura, que no condice con los presupuestos para su utilización, ya que las instrumentales requeridas se encuentran al alcance del impugnante, puesto que, en su momento le fueron provistas por las instancias donde litigó. -
Por todo lo precedentemente expuesto y debido al incumplimiento de las exigencias formales, corresponde declarar la inadmisibilidad del presente recurso, por así corresponder en estricto derecho. Es mi opinión. –

A su turno, el Ministro de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia **Dr. Prof. LUIS MARIA BENITEZ RIERA** manifiesta que se adhiere al voto de la Ministra, **MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS** por los mismos fundamentos.-

Bajo las consideraciones precedentemente expuestas y con sustento en las disposiciones legales vigentes; la,-.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,
SALA PENAL,
R E S U E L V E:

1. **DECLARAR INADMISIBLE** el Recurso de Casación interpuesto por el Sr. Pedro Fernando Cantero Figueredo, por derecho propio y bajo patrocinio del Abg. Carlos Antonio Torres Aguilera, contra el **A.I. N° 265, de fecha 03 octubre de 2023**, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Primera Sala, de la capital, por los argumentos expuestos en el considerando de la presente resolución.-

2. **AN** notificar y registrar.-

Para conocer la validez de este documento, verifique aquí.

Ante mí:

[1] **Artículo 468.- Interposición.** El recurso de apelación se interpondrá ante el juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días luego de notificada.

[2] El art. 449 segundo párrafo primera oración del CPP dice: "*El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado*"

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 13 de marzo de 2024 con Nro. A.I.: 73 D.